

c) El reconocimiento por calificación, convalidación, adaptación o equivalencia, de las asignaturas cuya anulación se solicita; siempre y cuando dicho reconocimiento se haya producido en el mismo curso académico y haya sido solicitado dentro de su plazo reglamentario.

d) El reconocimiento por calificación, convalidación, adaptación o equivalencia, de un número de créditos que hagan innecesarias a las asignaturas cuya anulación se solicita, para obtener la carga lectiva exigida por el respectivo plan de estudios; siempre y cuando dicho reconocimiento se haya producido en el mismo curso académico y haya sido solicitado dentro de su plazo reglamentario.

3. En ningún caso procederá la anulación de matrícula de asignaturas en las que el interesado ya haya sido objeto de evaluación en el respectivo curso académico, y así conste en la correspondiente acta de calificaciones. A estos efectos no se considerarán como evaluados los estudiantes que figuren en dichas actas como «no presentado».

4. La concesión de las solicitudes de anulación de matrícula conllevará, en su caso, la devolución del importe resultante de deducir a los precios públicos abonados por servicios docentes, la parte proporcional correspondiente a los prestados hasta el momento en que se haya presentado la solicitud de anulación, de acuerdo con el respectivo Calendario Académico Oficial.

Artículo 25. Ampliación de matrícula.

1. Los estudiantes podrán efectuar la ampliación de su matrícula cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias y no incida sobre la organización académica de las enseñanzas:

a) La superación de asignaturas que tengan el carácter de prerrequisito para la superación de las que son objeto de la ampliación.

b) La denegación de la solicitud de reconocimiento (por convalidación o adaptación) de las asignaturas objeto de la ampliación (siempre que la solicitud de reconocimiento se haya presentado en el mismo curso académico).

c) El reconocimiento (por convalidación o adaptación) de asignaturas que suponga una disminución del número de créditos (o en su defecto, asignaturas) matriculados de, al menos, un cincuenta por ciento.

d) El desconocimiento, en la fecha de finalización del plazo oficial de matrícula, de las calificaciones correspondientes a la convocatoria de septiembre del curso académico inmediato anterior, obtenidas en las asignaturas objeto de la ampliación solicitada.

2. Además de los supuestos contemplados en el punto anterior, los alumnos podrán ampliar sus matrículas sin necesidad de alegar causa alguna, hasta un máximo de dieciocho créditos en total, o de tres asignaturas en el caso de planes de estudios no estructurados en créditos.

3. Las solicitudes de ampliación serán resueltas por el Decano o Director del respectivo centro, tras comprobar, en su caso, la existencia de alguna de las circunstancias citadas en el punto 1 anterior, y valorar la incidencia de la ampliación solicitada sobre la organización académica de las enseñanzas.

4. La resolución de las solicitudes deberá producirse en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de las mismas.

5. Las matrículas formalizadas como resultado de una solicitud de ampliación deberán ser liquidadas por la totalidad de los precios públicos correspondientes y únicamente generarán el derecho a la prestación de los servicios docentes posteriores al momento de su formalización.

Málaga, 6 de mayo de 2005.- La Rectora, Adelaida de la Calle Martín.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECINUEVE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 444/2003. (PD. 1881/2005).

NIG: 4109100C20030011725.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 444/2003. Negociado: 2. De: BBVA, S.A.

Procurador: Sr. Angel Martínez Retamero29.

Contra: Corporación Comercial Filter, S.A.

Parte demandante: BBVA, S.A.

Abogado:

Procurador: Angel Martínez Retamero29.

Parte demandada: Corporación Comercial Filter, S.A.

Abogado:

Procurador:

El Ilmo. Sr. don Pedro Félix Alvarez de Benito, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Diecinueve, de Sevilla, ha dictado la siguiente Sentencia:

F A L L O

Que estimo la demanda formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., y condeno a Corporación Comercial Filter, S.A., a que abone al actor la cantidad de 9.655,12 euros más intereses legales y costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, contra la que podrán preparar recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el art. 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Lévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 444/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Diecinueve de Sevilla a instancia de BBVA, S.A., contra Corporación Comercial Filter, S.A., sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Don Pedro F. Alvarez de Benito.

Lugar: Sevilla.

Fecha: Quince de marzo de dos mil cinco.

celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Sevilla, a quince de marzo de dos mil cinco.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Corporación Comercial Filter, S.A., extiendo y firmo la presente en Sevilla a tres de mayo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

Edicto dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 811/2003.

NIG: 4109100C20030018282.
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 811/2003.
Negociado: 1.º
De: Doña Sonia de Medio Domínguez.
Procuradora: Sra. Reyes Gutiérrez de Rueda García134.
Contra: Don Pedro Tomás Romero Martín.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 811/2003 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de Sonia de Medio Domínguez contra Pedro Tomás Romero Martín sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 800

En Sevilla a 11 de octubre de dos mil cuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) Número 17 de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 811/03, a instancia de la procuradora Sra. Reyes Gutiérrez de Rueda García134 en nombre y representación de Sonia de Medio Domínguez, frente a su cónyuge don Pedro Tomás Romero Martín, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la procuradora Sra. Reyes Gutiérrez de Rueda García134 en nombre y representación de Sonia de Medio Domínguez, frente a su cónyuge don Pedro Tomás Romero Martín, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, manteniendo las medidas acordadas en sentencia de separación de 15 de febrero de 2001, autos núm. 1124/00; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Pedro Tomás Romero Martín, extiendo y firmo la presente en Sevilla a once de mayo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento de separación contenciosa núm. 1096/2003.

NIG: 4109100C20030023844.
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 1096/2003.
Negociado: 1.º
De: Doña María Zapata Mozas.
Procuradora: Sra. María Patricia Meana Pérez315.
Contra: Don Vicente Gómez Vergara.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento separación contenciosa (N) 1096/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de María Zapata Mozas contra Vicente Gómez Vergara sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 679

En Sevilla a 2 de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos por la Ilma. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Diecisiete de Sevilla, doña María Núñez Bolaños, los presentes autos de separación núm. 1096/03, a instancias del Procuradora Sra. doña María Patricia Meana Pérez en nombre y representación de María Zapata Mozas, frente a su cónyuge don Vicente Gómez Vergara.

F A L L O

Que, estimando en parte la demanda de separación promovida a instancias de la Procuradora Sra. María Patricia Meana Pérez en nombre y representación de doña María Zapata Mozas, frente a su cónyuge don Vicente Gómez Vergara, debo declarar y declaro la separación del matrimonio que ambos contrajeron, declarando así mismo como medida inherente a tal la disolución del régimen económico matrimonial y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiesen otorgado, adoptando las siguientes medidas reguladoras de los efectos de la crisis matrimonial. Primero. Se asigna el uso y disfrute del domicilio familiar sito en calle Moguer, núm. 2, 8.º-B, Sevilla, a la Sra. Zapata Mozas, así como el ajuar doméstico; todo ello sin expresa condena en costas. Segunda. Se concede pensión compensatoria a la Sra. Zapata en la cuantía que resulte al aplicar el 30% sobre el ingreso neto que perciba como salario, pensión o cualquier otro concepto don Vicente Gómez Vergara; dicha suma deberá hacerla efectiva el Sr. Gómez Vergara dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante su ingreso en la cuenta de la entidad bancaria que al efecto se designe.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Sevilla a veintiséis de enero de dos mil cuatro. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Vicente Gómez Vergara, extiendo y firmo la presente en Sevilla a once de mayo de dos mil cinco.- El/La Secretario.